



GACETA MUNICIPAL

MUNICIPIO EL HATILLO
ESTADO MIRANDA

Año: MMII

El Hatillo, 31 de Octubre de 2002 Nro. 19/2002

EXTRAORDINARIO

ORDENANZA SOBRE
GACETA MUNICIPAL

Las Ordenanzas, los Acuerdos que afecten la Hacienda Pública Municipal o cuya publicación lo exija el reglamento interior y de debates, los Reglamentos y los Decretos, tendrán autenticidad y vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal. Las autoridades del poder público y los particulares en general quedan obligados a su cumplimiento.

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO O DE ÍDOLES SIMILARES DEL MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO MIRANDA.

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO EL HATILLO**

El Concejo del Municipio El Hatillo en Ejercicio de sus Atribuciones Legales SANCIONA la siguiente

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE
INDUSTRIA, COMERCIO O DE INDOLES SIMILARES**

TITULO I

Disposiciones Generales, el Hecho Imponible, de los Sujetos Pasivos o Responsables

CAPITULO I

Disposiciones Generales y el Hecho Imponible

ARTICULO 1º. - La presente Ordenanza regula y establece el procedimiento, los requisitos y las obligaciones o deberes que deben cumplir las personas naturales y jurídicas para ejercer en forma habitual y/o de manera transeúnte, en jurisdicción de este municipio, actividades comerciales, industriales, financieras económicas, bursátiles, de servicio de carácter comercial, o de índole similares, u otras contempladas en el clasificador de actividades económicas establecidas en esta Ordenanza, y el tributo respectivo que deben pagar quienes ejerzan tales actividades con fines de lucro en este Municipio.-

ARTICULO 2º. - El hecho imponible del tributo previsto en esta Ordenanza, es el ejercicio en o desde la jurisdicción de este Municipio, de una o varias actividades, señaladas en el artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho imponible una vez producido, representa para el sujeto pasivo el surgimiento de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, independientemente del cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de las actividades presentadas en el artículo primero.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de esta Ordenanza se considera:

1) ACTIVIDAD COMERCIAL: Toda actividad que tenga por objeto la circulación, distribución y comercialización de productos, bienes y servicios, para la obtención de lucro; y los derivados de los actos de comercio considerados, objetiva o subjetivamente, como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario.

2) ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos ya a otro proceso industrial preparatorio.

3) ACTIVIDAD ECONÓMICA, MERCANTIL O DE ÍNDOLE SIMILAR: Toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero,

trabajo, bienes o recursos físicos, materiales, o la actividad que por naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento especialmente en dinero o con fines de lucro. Independientemente que ese beneficio material sea: ganancia, provecho, utilidad o rendimiento que favorezca directa o exclusivamente a quien realiza la actividad o bien que el beneficiario sea un tercero, aunque el lucro en si no se logre.

4) ACTIVIDAD FINANCIERA Y BURSÁTIL: Toda actividad que busque un beneficio material y económico relacionada con las operaciones que realizan las Instituciones Financieras, Casas de Bolsa, Agencias de Inversión, conectadas con el ámbito financiero, Mercado de Capitales en general.

ARTICULO 3º. - A los fines de esta Ordenanza se considera ejercida en el Municipio El Hatillo, las actividades previstas en el Artículo 1º, cuando cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integren o determinen han ocurrido en o desde su jurisdicción.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de determinar la realización del hecho imponible, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- 1) Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede en el Municipio, aún cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objetos de la actividad que ejerce. En este caso, toda actividad que ejerza y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento ubicado en este Municipio, y el impuesto municipal se pagará al Municipio El Hatillo.
- 2) Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede en el Municipio, y además posee sedes o establecimientos en otros Municipios, o si tiene en esas empresas correspondientes que sirvan de agentes, vendedores o de representantes, la actividad realizada se dividirá de manera de imputar a cada sede o establecimiento la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva y en el Municipio El Hatillo, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a la sede (s) ubicada (s) en esta jurisdicción. En este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a la (s) sede (s) o establecimientos ubicados en este Municipio, se tomará en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.
- 3) Cuando la actividad se realice, parte en la jurisdicción del Municipio El Hatillo y parte en la jurisdicción de otro (s) Municipio (s), se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada Municipio. En este caso no se declararán los elementos representativos del movimiento económico declarado y el monto pagado por impuesto en otra u otras entidades municipales, por concepto la actividad de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar generado por el ejercicio de la misma actividad, todo lo cual se demostrará ante la Alcaldía al momento de hacer la declaración prevista en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trata del ejercicio de actividades consistentes en la ejecución de obras, suministro de bienes e insumos o la prestación de servicios que deban ejecutarse en jurisdicción del Municipio por quienes no tengan en esta jurisdicción su sede, ni actúen a través de representantes o comisionistas sino directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción de este Municipio.

ARTICULO 4º. - A los fines de esta Ordenanza, se tienen por realizadas en el Municipio El Hatillo las siguientes actividades, aunque las personas que las ejecuten no estén domiciliadas en su jurisdicción.

- a) La construcción, refacción o mantenimiento de edificaciones, urbanizaciones y parcelamientos, vías y monumentos ubicados en su territorio y cualquier otro tipo de construcción
- b) La distribución de fluidos por medio de cables aéreos o subterráneos, acueductos, oleoductos o gasoductos, transporte de bombonas o similares, con destino a puntos de recepción o descarga ubicados en su territorio, tanto respecto del producto como del medio
- c) La transmisión y distribución de sonidos, imágenes o datos mediante el empleo de líneas telefónicas, fibra óptica, transmisión satelital o similares, tanto respecto del producto como del medio, si el punto de origen o el de destino está ubicado en su territorio.
- d) La publicidad comercial por medio de vallas, pinturas, afiches u otros objetos permanentes o temporales colocadas en inmuebles, o en la vía pública, así como aquellas proyectada en las salas de cine ubicadas en su territorio, respecto del agente.
- e) Cualesquiera otras actividades donde sea determinable el elemento territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda persona natural o jurídica que realice construcciones, que contrate con el Municipio El Hatillo o para otro ente público o privado deberá presentar caución o fianza por el valor estimado de los impuestos que se generen por la venta de los inmuebles, construcciones o ingresos brutos, que estime percibir previo al inicio de los trabajos, la cual se calculará aplicando al valor total de la obra o de los inmuebles, la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada, conforme al clasificador de actividades económicas de esta Ordenanza. Esta caución o fianza se liberará una vez liquidados y cancelados los impuestos correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Dirección correspondiente de la Alcaldía no otorgará la habitabilidad total del inmueble o Constancia de Terminación de Obra, si el responsable de esta, Promotor, Constructor, Desarrollista, Inmobiliaria, Administrador de Bienes Raíces o similares, no presentare la Fianza o Caución de que trata el Parágrafo Primero de este artículo; o en su defecto, cancelare total o parcialmente los impuestos

generados o que se generen como consecuencia de los ingresos brutos percibidos o que se vayan a percibir por la venta de los inmuebles. En este último caso la habitabilidad se podrá otorgar parcialmente o por unidad vendida, según sea el caso.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrá al clasificar los actos o situaciones que con figuran los hechos imponibles de impuesto previsto en instrumento, conforme al procedimiento de determinación previsto en el código Orgánico tributario, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, aun cuando estén formalmente conforme con el derecho, siempre que existan fundados indicios de que con ellas el contribuyente ha tenido el propósito fundamental de evadir, eludir o reducir los efectos de la aplicación del impuesto. Las decisiones que la Administración adopte, conforme a esta disposición, solo tendrán tributarias y en nada afectaran las relaciones jurídico-privadas de las partes intervenientes o de terceros distintos del Fisco Municipal.

ARTICULO 5º. - A los contribuyentes que realicen actividades industriales en otra Jurisdicción, pero que a través de un Establecimiento en este Municipio obtengan ingresos por la comercialización de los productos que ellos mismo fabrican, se les determinara el impuesto correspondiente aplicando a tales ingresos la alícuota que según el Clasificador de Actividades Económicas le corresponda a los industriales del mismo ramo en este Municipio.

CAPITULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES

ARTICULO 6º. - Son contribuyentes los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria; dicha condición puede recaer sobre las personas naturales o jurídicas, los consorcios y comunidades u otras sociedades de cualquier naturaleza con o sin personalidad jurídica e independientemente de su capacidad, así como, las entidades o colectividades que constituyen la unidad económica que, directa o a través de un tercero, ejerzan actividades industriales, comerciales o económicas, bursátiles, o de servicio de carácter comercial, o de índole similares con fines de lucro o remuneración, que realicen actividades generadoras del impuesto en forma asociada o mancomunada.

En consecuencia, a los efectos de la liquidación y de pagos de tributos regidos por esta Ordenanza, estos contribuyentes deben declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios la cuota de ingresos brutos que le corresponda de acuerdo a su participación en los resultados producto de actividades realizadas en jurisdicción de este Municipio, igual tratamiento se aplica a los consorcios.

ARTICULO 7º. - Son responsables del pago del tributo a que se contrae esta Ordenanza:

- 1) Las personas naturales o jurídicas que sean propietarios de empresas o establecimientos que ejerzan las actividades a que se refiere esta Ordenanza, comerciales, industriales, financieras, económicas, bursátiles, o de servicio, de carácter comercial, o de índole similares, con fines de lucro.
- 2) Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, respecto a la asignación tributaria que se genere para personas en cuyo nombre actúe, sin perjuicio de su condición de contribuyentes por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.
- 3) Los padres, tutores y los curadores de incapaces. Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica. Los mandatarios respecto de los bienes que administren o dispongan. Los Síndicos y liquidadores de las quiebras y los liquidadores de sociedades.

PARÁGRAFO PRIMERO: Son responsables, solidarios los adquirientes, poseedores o usufructuarios, bajo cualquier título de fondos de comercio y demás sucesores a título particular de empresas o entes colectivos con solidaridad jurídica o sin ella, por las obligaciones tributarias o administrativas pendientes por cumplir de los anteriores propietarios o usufructuarios que operaba anteriormente en el local en cuestión. Esta responsabilidad cesará a los dos (02) años de comunicada la operación a la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se otorgara licencia de industria y comercio a ninguna persona natural o jurídica que pretenda operar en un establecimiento cuyo anterior poseedor, titular de la licencia o usufructuario, no hubiere dado cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones tributarias previstas en esta Ordenanza con el Fisco Municipal.

ARTICULO 8º. Cada establecimiento requerirá de una licencia de funcionamiento.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por **Establecimiento**, un conjunto de elementos o recursos materiales y humanos, vinculados por un espacio físico común, detentados por cualquier título legítimo y destinado a un fin económico lucrativo. Constituyen establecimientos distintos, y en consecuencia, requerirán licencias separadas:

- a) Los que pertenezcan a personas diferentes, aún cuando funcionen en el mismo local y con idéntica actividad.
- b) Los que siendo del mismo propietario, estuvieren ubicados en locales diferentes, aún cuando ejerzan la misma actividad.
- c) Los que, no obstante pertenecer al mismo contribuyente y comparten el mismo local se destine a actividades distintas, no contempladas en la zonificación que rige al inmueble.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se considerarán como establecimientos distintos, los que

estén situados en un mismo inmueble o en inmuebles diferentes, siempre que tengan comunicación interna y sean parte de un mismo establecimiento, pertenezcan a un mismo contribuyente y exploten un solo ramo de actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en este Artículo, se considerarán establecimientos, aquellas oficinas o locales que con carácter temporal deban mantener las personas naturales o jurídicas que efectúen construcciones o edificaciones en jurisdicción del Municipio El Hatillo, de conformidad a la Ordenanza respectiva.

PARAGRAFO TERCERO: Todo contribuyente está en la obligación de solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal

- 1) La extensión de la licencia por cualquiera nueva actividad económica que haya de incorporarse en un establecimiento ya autorizado, (previa presentación del Uso Conforme en el caso de que la nueva actividad no se autorice en la zonificación que rige al inmueble en cuestión).
- 2) El permiso para trasladar la Licencia a otro establecimiento. (Previa presentación del uso conforme).

ARTICULO 9º. - La realización de actividades que constituyan comercio ambulante y o eventual será objeto de regulación mediante Ordenanza Especial.

TITULO II DE LA BASE IMPONIBLE, DE LA LICENCIA, DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

CAPITULO I DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 10. - La base imponible que se considerará para la determinación y liquidación del impuesto previsto en esta Ordenanza será el equivalente al monto de los **ingresos brutos** originados en el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo 1º y de otras actividades que constituyan, objetiva o subjetivamente actos de comercios y sean ejercidos con fines de lucro. Para cuantificar la base imponible y hacer la declaración de los ingresos brutos, se considerarán como tales los siguientes:

- 1) Para quienes ejerzan actividades industriales, comerciales o económicas de índole similar, el monto de sus ingresos brutos.
- 2) Para quienes realicen actividades bancarias, de capitalización, de ahorro y préstamo, el monto de los ingresos brutos provenientes de los intereses, descuentos, operaciones cambiarias, comisiones, exportación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos. No se consideran como tales las cantidades que reciban en calidad de depósitos.
- 3) Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las

reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.

- 4) Para las empresas reaseguradoras, el monto del ingreso bruto resultante de las primas retenidas, (primas aceptadas menos primas retrocedidas) primas netas de las anulaciones, salvamentos de siniestros, así como el producto de la explotación de sus servicios.
- 5) Para los agentes comisionistas, corredores y sociedades de corretaje, agencias de turismo y viajes, oficinas de negocios y representantes, corredores y administradores de inmuebles y consignatarios que operen por cuenta de terceros basándose en porcentajes, el ingreso bruto constituido por las comisiones y porcentajes percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.
- 6) Para los agentes comisionistas, el monto de las comisiones percibidas u honorarios fijos, el cual se fijará a los efectos específicos de esta Ordenanza, sobre el valor en las facturas respectivas o en los manifiestos de importación o exportación que gestionen o trafiquen dichos agentes, previa presentación del Contrato de Comisión.
- 7) Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de "transporte de carga", los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de las cargas que transporten desde o hacia este Municipio.
- 8) Para las actividades industriales, la base imponible estará representada por todos los ingresos brutos, independientemente de donde se efectúen las ventas que generen esos ingresos. No se considerarán como parte del ingreso bruto, para la determinación de la base imponible, la percepción de incentivos o beneficios fiscales que otorgue el gobierno nacional, estadal y/o municipal a las empresas que hayan destinado su renta en forma parcial o total a la exportación.
- 9) A los contribuyentes que, aún cuando estén domiciliados en otro Municipio y sean contratistas de obras en este Municipio les serán considerados como base imponible para la determinación del impuesto, los ingresos que se deriven de la ejecución de tales contratos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Conforme a lo previsto en este Artículo, se entiende por **Ingresos Brutos** todas las cantidades y proyectos que de manera regular, accidental o extraordinaria reciban quienes ejerzan una de las actividades señaladas en el artículo 1º de esta Ordenanza, por cualquier causa relacionada con las actividades a que se dedique, siempre que su origen no conlleve la obligación de restituirlos, en dinero, a las personas de quienes las haya recibido, o a un tercero y que no sea consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante, ni que provenga de actos de naturaleza esencialmente civil no remunerativa.

Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este Artículo, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dicho ingreso, ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en esta Ordenanza.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para la cuantificación de la base de calculo del impuesto aquí autorizado se deducirán del valor de las ventas brutas, ingresos brutos u operaciones efectuadas, el monto de las devoluciones, descuentos, rebajas y bonificaciones respectivas.

ARTICULO 11. - Las actividades realizadas por los contribuyentes a que se refiere el Art. 1 de esta Ordenanza, durante el ejercicio económico previsto en el Art. 32 de la misma, se grabarán mediante la aplicación a la base imponible obtenida durante dicho periodo, la alícuota que según el clasificador de actividades económicas le corresponda a cada actividad desarrollada.

CAPITULO II DE LA LICENCIA

ARTICULO 12. -Toda persona natural o jurídica que desee ejercer una actividad de las señaladas en el Art. 1 de esta Ordenanza, deberá solicitar y obtener la respectiva Licencia, antes del inicio de sus actividades. La solicitud de la Licencia deberá ser requerida por ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 13. - La licencia a que se contrae el artículo anterior, deberá solicitarla y obtenerla el interesado por escrito, con sujeción a los requisitos contenidos en los modelos de solicitud que suministrará la Administración Tributaria Municipal, y en los cuales se expresarán:

- a) El nombre de la persona natural, o jurídica, firma personal o razón social bajo la cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad. El nombre, apellido, nacionalidad, No. de cédula y dirección del Propietario y o Representante Legal.
- b) La clase o clases de actividades a desarrollar.
- c) La ubicación y dirección exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento, si fuere el caso, indicándose si se encuentra dentro del área urbana o rural, y la identificación civil o catastral del inmueble si existiere.
- d) El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento, si fuere el caso.
- e) El capital y el número de obreros, empleados y vehículos que utilizará, y el horario de trabajo a establecer, si fuere el caso.
- f) La estimación de los ingresos brutos propios anuales para el primer ejercicio, si fuera el caso.
- g) La indicación en caso de expendios de bebidas alcohólicas, juegos y apuestas lícitas, centros nocturnos y similares, de la distancia a que se encuentran de los más próximos institutos educacionales, clínicas, dispensarios, iglesias, funerarias, estaciones de gasolinas, Iglesias y casas parroquiales.
- h) El número, marca, serial y signos distintivos de los aparatos o equipos objetos de explotación comercial que van a ser utilizados o amparados por la Licencia.

- i) Cualquiera otras indicaciones exigidas en esta Ordenanza y en otras disposiciones legales aplicables.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con la solicitud de Licencia, el interesado deberá presentar los documentos siguientes:

- 1) Copia de la inscripción en el registro correspondiente y además copia del Acta Constitutiva, Estatutos y Modificación de la persona jurídica, si fuese el caso.
- 2) La Constancia de pago de la Tasa Administrativa respectiva a que se refiere esta Ordenanza.
- 3) Constancia de ser el propietario del local y que este solvente con el Fisco Municipal por concepto del Impuesto Inmobiliario Urbano, o Contrato de Arrendamiento, en caso de ser arrendatario u otro documento donde conste el derecho a uso del inmueble.
- 4) Constancia de Conformidad de Uso, solicitada por ante la Administración Tributaria Municipal y expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro.
- 5) Constancia Sanitarias y del Cuerpo de Bomberos, donde conste que el inmueble se encuentra conforme a las normas de salubridad y seguridad.
- 6) Constancia de que el solicitante no es deudor del Fisco Municipal por concepto alguno.
- 7) Número de inscripción en el registro de Información Fiscal Nacional (RIF), y en el Número de Identificación Tributaria (NIT).
- 8) Cualquier otro documento que a juicio de la autoridad competente sea necesario, según la naturaleza de la actividad y que será debidamente informado al interesado en la oportunidad de requerir el modelo de solicitud.
- 9) Los permisos previos que se requieran en virtud de lo dispuesto en otras Leyes y Ordenanzas

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal verificará la documentación y tramitará por ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro la constatación de las variables urbanas fundamentales solicitado a fin de verificar que el inmueble en el cual se desarrollará la actividad admite el uso propuesto, de conformidad a las normas urbanísticas vigentes y el cumplimiento de las otras variables urbanas aplicables.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos de las constancias señaladas en el Parágrafo Primero, cuya expedición estén a cargo de las autoridades municipales respectivas, éstas deberán ser emitidas en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a

partir de la fecha de recepción de la solicitud de las mismas.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando para desarrollar una actividad se requiera el permiso de una autoridad nacional o estadal, no se admitirá la solicitud de licencia si no se presenta dicho permiso o autorización, salvo en los casos en que estas autoridades exijan previamente la licencia municipal.

ARTICULO 14.- Cada establecimiento requerirá de una licencia, aún cuando la persona natural o jurídica propietaria o responsable del mismo, explote simultánea o separadamente establecimientos o negocios de igual o diferente naturaleza.

ARTICULO 15. - Para la tramitación de la solicitud de la Licencia deberá pagarse la Tasa Administrativa correspondiente según lo dispuesto en este Artículo. Las tasas se liquidarán conforme al valor de la unidad tributaria vigente para la oportunidad de la solicitud.

- 1) Licencia para ejercicio de actividades industriales persona jurídica: Tres Unidades Tributarias (3.U.T.).
- 2) Licencia para ejercicio de actividades industriales persona natural: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- 3) Licencia para ejercicio de actividades comerciales persona jurídica: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- 4) Licencia para ejercicio de actividades comerciales persona natural: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- 5) Licencia para ejercicio de actividad económica de índole similar persona jurídica: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- 6) Licencia para ejercicio de actividades económicas de índole similar persona natural: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- 7) Licencia para el ejercicio de cualquier otra actividad no contemplada en los numerales anteriores: una Unidad Tributaria (1.U.T)

PARÁGRAFO ÚNICO: La tasa establecida en este artículo deberá ser cancelada por el interesado previo a la presentación de la solicitud, en una Oficina receptora de Fondos Municipales, mediante una planilla de autoliquidación verificable por la Administración Tributaria Municipal.

Cuando la Licencia sea negada o el Contribuyente no cumpliera lo establecido en esta Ordenanza en los lapsos aquí indicados, el solicitante no tendrá derecho a la devolución de la tasa de tramitación

ARTICULO 16.- Con la solicitud y demás recaudos, se formará expediente, pero si se encontrare que la misma no satisface los requisitos y recaudos exigidos en la Ordenanza, la misma no se admitirá y será devuelta mediante Resolución motivada al peticionario junto con las observaciones pertinentes, dentro de los ocho (08) días siguientes a su recepción. Subsanadas las causas que dieron lugar a la devolución, se dará a la solicitud el curso correspondiente.

ARTICULO 17. - Admitida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal verificará si la misma cumple con todos los requisitos y contiene los recaudos exigidos en la planilla correspondiente y en esta Ordenanza, la admitirá y procederá a numerarla por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción.

La Administración Tributaria Municipal procederá a estudiarla, realizará las investigaciones que estime necesarias y decidirá sobre el otorgamiento de la licencia, negándola o concediéndola dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de admisión. Transcurrido este lapso el interesado deberá retirar por ante la Administración Tributaria Municipal el documento contentivo de la Licencia o la Resolución mediante la cual la solicitud ha sido negada según los casos

PARÁGRAFO UNICO: No se otorgará la licencia en los casos previstos en el Artículo 21 de esta ordenanza y cuando el ejercicio de la actividad económica contradiga disposiciones legales sobre zonificación urbana, contaminación ambiental o cuando esté prohibida por cualquiera otra norma legal en forma expresa.

.ARTICULO 18.- En los casos de establecimientos comerciales o industriales, la licencia expedida deberá colocarse en un lugar donde sea fácilmente visible y legible, a los fines de la fiscalización. Igualmente deberá exhibirse el comprobante numerado, fechado y sellado por la Administración Tributaria Municipal, como constancia de haber presentado la Declaración Jurada de Ingresos Brutos respectivas.

ARTICULO 19.- La Administración Tributaria Municipal no otorgará nuevas licencias a personas naturales o jurídicas que hayan cesado sus actividades dejando derechos liquidados pendientes sobre el impuestos aquí previsto, o multas accesorias, o que sin cesar actividades pretendan obtener otra licencia para un nuevo establecimiento hasta tanto éstos hayan sido pagados.

ARTICULO 20. - Tanto el vendedor como el comprador, el cedente o el cesionario de algún establecimiento comercial o industrial, ubicado en la Jurisdicción de este Municipio, están obligados a participar a la Dirección de Hacienda, o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción en el Registro correspondiente, a los efectos del cambio en la licencia, previa presentación de la solvencia del establecimiento enajenado

PARAGRAFO ÚNICO: El adquirente o usuario por cualquier título de los establecimientos contemplados en esta ordenanza, será solidariamente responsable con su causante, de las cantidades que se adeudaren al Fisco Municipal por los conceptos previstos en ella.

ARTICULO 21.- Para la expedición de una licencia es necesario que el interesado cumpla con las previsiones sobre zonificación, salubridad, sanidad, ambiental, moralidad y seguridad publica, establecida en el ordenamiento jurídico Nacional, Estadal y Municipal.

La Administración Tributaria Municipal deberá negar en forma motivada la licencia solicitada para ejercer actividades económicas cuya realización pudiere alterar el orden público, perjudicar la salud o tranquilidad de los vecinos o que de alguna manera

constituyan amenazas para la moral publica o la paz social, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal mediante Resolución especial podrá ordenar la **Suspensión de la Licencia y Cierre Temporal** del establecimiento hasta por un máximo de tres (3) días, cuando ocurra alguna de las circunstancias señaladas en el aparte anterior. **En caso de reincidencia en la alteración del orden público, perjudicar la tranquilidad ciudadana; causar perjuicio a la salud, violar los usos previstos para el inmueble, según el Ordenamiento Urbanístico vigente, atentar contra la moral y las buenas costumbres, u otras causales previstas en el ordenamiento legal vigente;** la Administración Tributaria Municipal podrá cancelar la licencia y ordenar la clausura del establecimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de establecimientos o locales comerciales que presten sus servicios en forma nocturna, y en especial aquellos que presentan talento en vivo o cuya actividad genere ruido, música, sonidos o similares; los propietarios de dichos locales o establecimientos deberán acondicionar los mismos con la acústica necesaria o aislantes de ruido, tales como: Corcho, Vidrios, Anime, o cualquier forma de cerramiento o similares, que no permitan la salida del ruido, sonido, música o similares, para medir la intensidad deberá contarse con el uso de un decibelímetro, a objeto de ajustar los niveles máximos permitidos por la Ley que rige la materia, y de esa manera se garantizará que no se perjudique la tranquilidad ciudadana. A partir de las doce de la noche los equipos de música o sonido deberán reducir su intensidad a menos de la mitad de su capacidad o en definitiva, a los niveles permitidos por las leyes vigentes, donde no se perturben a los vecinos.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso de los locales instalados en el Casco del Pueblo El Hatillo, para obtener la extensión de horario deberán presentar aval de la Asociación de Vecinos (ASOHATILLO), el cual deberá ser renovado anualmente, el mismo podrá ser revocado si ser revocado si se incumpliera el Artículo 21 de esta Ordenanza; además de todos los recaudos exigidos; la Asociación de Vecinos (ASOHATILLO) deberá, para emitir el mencionado aval, solicitar por escrito la opinión de los vecinos del entorno al local objeto de la solicitud de la extensión de horario, y finalmente se realizará una inspección conjuntamente con la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, la Administración Tributaria Municipal, La Policía Municipal, Asociación de Vecinos, los vecinos adyacentes y los Comerciantes interesados a los fines de constatar el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 22.- Las modificaciones a las condiciones generales bajo las cuales fue expedida la Licencia, deberán ser notificados por el contribuyente mediante el mismo procedimiento seguido para la solicitud, antes de la ocurrencia de tales modificaciones, documentando únicamente los requisitos que hayan sufrido modificación

ARTICULO 23. En el caso que se considere improcedente la modificación solicitada, se notificará de ello al interesado mediante Resolución motivada, concediéndole un plazo de quince (15) días continuos, para que acomode su situación a las condiciones originales o resuelva por las diferencias que se consideró improcedente la modificación. El incumplimiento de esta decisión será considerada como infracción y por ende

susceptible de la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTICULO 24.- La Administración Tributaria Municipal podrá **Suspender Temporalmente la Licencia o el Permiso Especial** y, por ende, la autorización en ella contenida, en los casos siguientes:

- 1.- A petición del Propietario o Representante Legal del Establecimiento, mediante solicitud razonada, con indicación del plazo por el cual se solicita la suspensión
- 2.- En los casos previstos en esta Ordenanza.

ARTICULO 25.- La Licencia quedará sin efecto:

Cuando el Establecimiento de que se trate haya cesado por cualquier causa sus actividades en el Municipio El Hatillo, en cuyo caso será necesario la participación por escrito del interesado, a los fines de su exclusión del Registro de Contribuyentes, de que trata esta Ordenanza. En este caso el contribuyente deberá cancelar los impuestos y accesorios que les quedaron pendientes por realizar y preparar una Declaración de Ingresos Brutos por el lapso en que realizó la actividad económica y pagar el impuesto que le corresponde por el período trabajado.

ARTICULO 26. - La Licencia faculta para el ejercicio de las actividades en ella autorizada, entre las seis y la hora veinticuatro del día:

PARÁGRAFO PRIMERO: Para ejercer las actividades fuera de las horas establecidas en este artículo, se requerirá una extensión de horario, cuya tramitación causará una Tasa Administrativa equivalente a una unidad tributaria (1.UT.)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los establecimientos autorizados para ejercer actividades con extensión de horario pagarán un recargo del diez por ciento (10%), adicional sobre el impuesto anual fijado de conformidad con esta Ordenanza, por el ejercicio de sus actividades.

PARÁGRAFO TERCERO: No se concederán extensiones de horario para el ejercicio de actividades económicas en contravención con las disposiciones nacionales, estatales y municipales sobre la materia, en especial si contraviene, o no se ajusta, según sea el caso, a lo previsto en el artículo 21 de esta Ordenanza

CAPITULO III DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

ARTICULO 27. - Con los expedientes de las Licencias y Permisos otorgados de acuerdo a lo previsto en este capítulo, la Administración Tributaria Municipal formará un Registro de Contribuyentes de Actividades Económicas, en el cual deberán figurar todas las personas Naturales o Jurídicas que ejerzan, con fines de lucro, las actividades señaladas en el artículo 1º de esta Ordenanza.

ARTICULO 28- El Registro será organizado de modo que sea determinable el número de contribuyentes, su ubicación, el monto del impuesto correspondiente y las demás características de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza. En especial, el Registro deberá permitir el control de los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto del impuesto de que trata esta Ordenanza, de multas, intereses y demás cargos aplicados de conformidad con la misma, así como de establecimientos clausurados y de los contribuyentes con sus responsables que hayan dejado impuestos y sus accesorios pendientes de pago.

ARTICULO 29. - La exclusión de un contribuyente del Registro se hará, según el caso, después de verificado el contenido de la comunicación escrita del interesado, o luego de practicada la notificación, donde la Administración Tributaria Municipal ordene la cancelación de la Licencia, por encontrarse el establecimiento incumpliendo con lo previsto en esta Ordenanza, notificando al contribuyente mediante una Resolución motivada. En ambos casos la exclusión se hará sin perjuicio del cobro de los derechos a favor del Fisco Municipal, que tuviese pendiente el contribuyente objeto de la exclusión

TITULO III
DE LAS DECLARACIONES CON FINES FISCALES, DEL MONTO, DETERMINACIÓN
Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO
CAPITULO I
DE LAS DECLARACIONES CON FINES FISCALES

ARTICULO 30: Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza con base al movimiento económico de su establecimiento, o actividad, presentarán anualmente a la Administración Tributaria Municipal, la Declaración Jurada de Ingresos Brutos relativa al movimiento correspondiente al ejercicio económico anterior, en los modelos que al efecto le suministrará la Administración Tributaria Municipal.

La Declaración Jurada y los recaudos deberán ser presentados por los contribuyentes o sus representantes legales, so pena de sanción, entre el dos (2) de enero y el 31 de enero de cada año y comprenderá el ejercicio económico de sus actividades por el período del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año anterior; a menos que se de lo previsto en el artículo 25 de esta Ordenanza, caso en el cual se procederá en consecuencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos contribuyentes que no declaren sus ingresos brutos dentro del plazo establecido podrán hacerlo durante ese año, y deberán solicitar a la Administración Tributaria Municipal, por escrito, la determinación de oficio del impuesto a pagar, lo cual significará un atenuante a los fines de la sanción por no declarar en lapso previsto en este artículo. Dicha solicitud deberá hacerse dentro del mes de Febrero de cada año de lo contrario no se aplicará el atenuante. En el caso de que se otorgare prórroga para la presentación de la declaración jurada, se correrá el plazo para solicitar la determinación de oficio del impuesto, en el mismo número de días en que se otorgó la prórroga. La Declaración Jurada de Ingresos presentada extemporáneamente deberá ser recibida por la Administración Tributaria Municipal, lo cual no significará de forma alguna

la admisión de la misma pues, la liquidación del impuesto estará sujeta a la determinación de oficio y al pago de la multa correspondiente por no declarar en el lapso previsto. **En el caso de que se realizare la determinación de oficio sin mediar la solicitud del contribuyente o responsable, el impuesto allí determinado más las sanciones que correspondan sufrirán un recargo equivalente al Veinticinco por ciento (25%) del impuesto dejado de declarar y de pagar oportunamente.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal podrá exigir, mediante Resolución, que quienes están obligados a presentar declaración conforme a lo establecido en este artículo y sean titulares de algunas de las exoneraciones previstas en el título V esta Ordenanza, presenten declaración jurada anual de las actividades exoneradas, en los plazos y formas que transcriban en tal Resolución. En todo caso la Administración Tributaria Municipal deberá verificar periódicamente el cumplimiento de las respectivas condiciones que dan derecho a las exoneraciones acordadas.

PARÁGRAFO TERCERO: El Alcalde mediante decreto, podrá extender el plazo previsto en este artículo para presentar la Declaración Jurada de Ingresos Brutos, máximo hasta el último día del mes de febrero del año que corresponda.

ARTICULO 31. - A la Declaración Jurada deberá anexársele:

- 1) Relación del monto de las ventas, ingresos brutos y operaciones efectuadas desde el primero (1) de Enero al treinta y uno (31) de Diciembre de cada año salvo lo previsto en el artículo 25 de esta Ordenanza, por cada una de las actividades a que se refiere el Clasificador de Actividades Económicas (anexo "A").)
- 2) El balance general o de situación y relación de ganancias o pérdidas.
- 3) Copia fotostática de la última declaración al Fisco Nacional por concepto del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), si el contribuyente estuviese obligado a pagar dichos tributos de acuerdo con la Ley respectiva.
- 4) Certificado de Solvencia Municipal de los Impuestos Sobre Inmuebles Urbanos, Vehículos, Publicidad Comercial, Espectáculos Públicos, Apuestas Lícitas, si fueren esos los casos.
- 5) Cualesquiera otros datos o recaudos que se consideren necesarios para determinar el monto del impuesto.
- 6) Constancia de solvencia de Aseo Urbano.
- 7) Copia cancelada previamente de la planilla del impuesto causado en el periodo gravable

ARTICULO 32. -Salvo disposición en contrario de esta Ordenanza, el contribuyente determinará y liquidará el impuesto correspondiente según el procedimiento establecido en el artículo 30 de esta Ordenanza y procederá a su cancelación en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales antes de la presentación de la Declaración de Ingresos Brutos correspondiente, acompañando la copia del comprobante de pago a dicha declaración, conforme establece el numeral siete (7) del articulo 31 de esta Ordenanza

ARTICULO 33. - Los pagos que se hagan conforme al artículo anterior, serán

considerados como anticipos hechos a cuenta del impuesto que resultare de la verificación que de la Autoliquidación haga la Administración Tributaria Municipal. Si de tales verificaciones resultare que el contribuyente a pagado menos del impuesto correspondiente al periodo gravable, se efectuaran las correcciones necesarias mediante Resolución motivada y se expedirá la respectiva planilla complementaria; y si hubiere pagado de más, se harán las rectificaciones y ajustes necesarios y se reconocerá el derecho del contribuyente a rebajar de sus próximas declaraciones el monto pagado en exceso, o a solicitar el reintegro del mismo.

ARTICULO 34: Los contribuyentes que no tengan un año en actividad para la fecha en que estén obligados a presentar la declaración a que se contrae esta Ordenanza, la formularán abarcando el lapso comprendido entre el día de su instalación, la cual deben participar a la Administración Tributaria Municipal, y el 31 de diciembre.

ARTICULO 35. - A los fines indicados en este Capítulo, en el mes de Enero de cada año, sin perjuicio de que se pueda hacer en otros meses, la Administración Tributaria Municipal hará del conocimiento público, la obligación en que están los contribuyentes de presentar la Declaración Jurada de sus Ingresos y Ventas, y del pago del impuesto correspondiente. Igualmente, se hará mención de las sanciones a que se exponen los contraventores, conforme a esta ordenanza.

ARTICULO 36. - La Administración Tributaria Municipal pondrá a la disposición de cada contribuyente, el formulario para la presentación de la Declaración Jurada con Fines Fiscales, sobre la base de la cual se procederá a la liquidación del impuesto correspondiente. Todo contribuyente deberá retirar el referido formulario, a los fines de Ley.

ARTICULO 37. - La ausencia de la Licencia correspondiente, legalmente expedida conforme a esta Ordenanza, no exime al infractor de la obligación de presentar la declaración y el pago del impuesto aquí establecido, el cual será liquidado por la Administración Tributaria Municipal en la fecha que ella indique. La no presentación de la Declaración de Ingresos Brutos y el no pago del Impuesto respectivo por parte de los representantes de los establecimientos ubicados en Jurisdicción de este Municipio y que carezcan de dicha Licencia, acarrearán las sanciones que esta Ordenanza prevé y la clausura del establecimiento. Esta declaración y pago no significará derecho alguno, ni privilegio adquirido para obtener la licencia respectiva.

CAPITULO II DEL MONTO, DETERMINACION Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 38. - El monto del impuesto, de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza, se determinará aplicando a la base imponible la tarifa o alícuota contenida en el Clasificador de Actividades Económicas, que como anexo "A" es parte integrante de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando no sea posible determinar la base impositiva de

cada una de las actividades sujetas a gravámenes distintos, el contribuyente pagará el impuesto conforme a la alícuota más alta determinada para dichas actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de fijar la base de cálculo del impuesto establecido en esta Ordenanza, solamente será deducible del monto de las ventas, ingresos brutos y operaciones efectuadas, lo siguiente: las devoluciones, descuentos y bonificaciones.

ARTICULO 39. - Cuando el monto del impuesto calculado sobre la base del movimiento económico sea inferior al señalado como mínimo tributable anual, los propietarios o responsables de los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, o similares pagarán por concepto de impuesto la cantidad mínima que se fije como mínimo tributable en el Clasificador de Actividades Económicas.

ARTICULO 40. - Los propietarios o responsables de establecimientos comerciales, industriales, de servicios, o similares que ejerzan actividades clasificadas en dos o más grupos, pagarán de acuerdo a la tarifa que corresponda a cada uno de ellos.

ARTICULO 41. - El monto del impuesto se liquidará por anualidades y se pagará por trimestres de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos en que por efecto de la operación de liquidación, el producto del impuesto incluya céntimos, el órgano liquidador procederá a aumentar dicho producto hasta el número entero inmediatamente superior.

ARTICULO 42. - La ubicación o código de las actividades gravables de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal que procederá a liquidar el impuesto de conformidad a las Declaraciones Juradas y a las disposiciones de la presente Ordenanza, mediante resolución.

ARTICULO 43. - Efectuada la ubicación arriba indicada y la liquidación del impuesto, la Administración Tributaria Municipal, si lo estima conveniente, examinará las declaraciones y podrá realizar las investigaciones que estime pertinentes y aún pedir la exhibición de los libros y comprobantes del contribuyente para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas. Si de tales investigaciones y verificaciones se encontrare que debe modificarse la clasificación o el aforo, el Director de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, procederá en consecuencia, y lo resuelto lo notificará al contribuyente, de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 44. - Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, la Administración Tributaria Municipal de oficio hará la rectificación del caso mediante resolución motivada, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar y expedirá al contribuyente la planilla adicional respectiva, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTICULO 45- Los errores materiales que se observen en las liquidaciones deberán

ser integrado a petición del contribuyente o de oficio por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de las sanciones que esto conlleve por el daño económico que le haya podido causar al Fisco Municipal, sobre todo si el error condujo a pagar una cantidad menor a la que le correspondía.

ARTICULO 46. - Los contribuyentes que paguen en el mes de enero la anualidad completa del impuesto liquidado, gozarán de un descuento del DIEZ por ciento (10%) sobre el pago total a efectuar. Esto no se aplicará a lo previsto en el numeral primero del parágrafo primero del **articulo 52**

ARTICULO 47. - De conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en ella, y demás disposiciones relativas a su objeto y especialmente el contenido de las Declaraciones Juradas del contribuyente, así como investigar las actividades de aquellos que no las hubieren presentado. Esta disposición es extensiva a cualquier persona natural o jurídica que se dedique a actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar en jurisdicción de este Municipio, aún cuando no tengan licencia o estén exentos o exonerados del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal procederá a la determinación de oficio, cuando el contribuyente haya omitido la presentación de la Declaración Jurada a que refiere esta Ordenanza. De igual forma se procederá a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta, en cualquiera de los demás casos previstos en el Código Orgánico Tributario, todo de acuerdo con el procedimiento y sin perjuicio de aplicación de las sanciones a que hubiese lugar contempladas en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El impuesto determinado de oficio deberá ser pagado en su totalidad luego de haber sido efectuada la liquidación correspondiente.

La determinación de oficio conlleva la aplicación de las sanciones que fueren procedentes. El impuesto aplicado deberá ser pagado dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguiente a la liquidación.

ARTICULO 48. - A los fines de la realización de las labores de inspección, averiguación y fiscalización del impuesto previsto en la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal contará con el cuerpo de Auditores Fiscales y Fiscales de Rentas necesarios.

La policía administrativa del Municipio estará adscrita jerárquicamente al Alcalde y funcionalmente prestará apoyo a la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos de pequeños o medianos establecimientos, cuya organización no permita ejercer un control sobre sus ventas u operaciones, la Administración Tributaria Municipal podrá hacer la liquidación de oficio, sin perjuicio de que ordene efectuar la correspondiente verificación mediante el apostamiento de un funcionario fiscal, por un período prudencial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cuerpo de Auditores Fiscales tendrá como función, entre

otras, la fiscalización de aquellos contribuyentes que realicen actividades reguladas por esta Ordenanza en jurisdicción del Municipio El Hatillo. Los Auditores Fiscales percibirán una comisión de diez por ciento (10%) por los Reparos formulados a los contribuyentes calculados sobre el monto total del impuesto objeto del reparo y le será pagado tan pronto como el contribuyente haya cancelado al Municipio el monto del Reparo impuesto y los mismos hayan quedado definitivamente firme, estén líquidos disponibles en el Fisco Municipal.

ARTICULO 49. - Quienes no hubieren cumplido un año ejerciendo actividades gravadas, presentarán la declaración por el período que cubra el tiempo de actividad, debiendo indicar la fecha de inicio de las mismas.

En los casos de establecimientos que hayan cesado en sus actividades o cuando se trate de la conclusión de las obras previstas en el **Artículo 4**, de esta Ordenanza, se considerará terminado el ejercicio, el día de cesación de actividades o el de la conclusión de dichas obras, respectivamente, y los contribuyentes deberán pagar el impuesto y presentar la declaración correspondiente al período, dentro del mes siguiente a la fecha de terminación, caso contrario, no se le cancelará la Licencia y se le ejecutará la fianza o caución de que trata el mencionado artículo.

ARTICULO 50. - La determinación de oficio de los impuestos correspondientes, previa auditoria, se efectuará conforme al procedimiento establecido en esta Ordenanza, en las Ordenanzas Tributarias y en forma supletoria el Código Orgánico Tributario en los casos siguientes:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la Declaración Jurada dentro del lapso establecido.
- 2) Cuando sea solicitado por el contribuyente dentro del mes siguiente a aquel previsto para la declaración.
- 3) Cuando la declaración ofreciere dudas debidamente fundadas y razonadas relativas a su sinceridad o exactitud.
- 4) Cuando el contribuyente o responsable, no exhiba los libros y documentos pertinentes.
- 5) Cuando el infractor estuviere ejerciendo las actividades gravadas, sin haber obtenido la correspondiente licencia.
- 6) Cuando el contribuyente o responsable haya agregado en la planilla de declaración jurada códigos de actividad no autorizados en su respectiva licencia.
- 7) En los demás casos previstos en las Ordenanzas y en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda persona natural o jurídica que se establezca bajo cualquier modalidad en jurisdicción de este Municipio podrá ser objeto de una investigación fiscal a los fines de determinar la existencia o no del crédito fiscal.

TÍTULO IV
DEL PAGO DEL TRIBUTO, DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN
DEL IMPUESTO
Capítulo I
DEL PAGO DEL TRIBUTO

ARTICULO 51.- Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, sobre la base de las ventas o ingresos brutos y ejerzan efectivamente sus actividades en jurisdicción del Municipio El Hatillo sin tener sede física en el mismo, es decir sean **COMERCIANTES TRANSEUNTES**, están obligados a presentar, terminado el período de ejercicio transitorio de actividades, una Declaración Total de los Ingresos Brutos obtenidos durante el lapso en que se ejercieron las actividades; autoliquidar el monto del impuesto resultante y pagarla en la forma y dentro de los plazos previstos en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de esta Ordenanza se entiende por ejercicio del **COMERCIO TRANSEUNTE O TRANSITORIO** al que se realiza en forma continua en cualquier época del año, cuya duración tiene como mínimo un lapso de seis (6) meses y como máximo un (1) año, sin sede o instalación física fija, o en locales o instalaciones removibles una vez terminado el período del ejercicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas de forma **TRANSEUNTE O TRANSITORIA** están obligados a solicitar ante la Administración Tributaria Municipal la licencia respectiva, con por lo menos 30 días de antelación al inicio de sus actividades y a tal fin deberán consignar los documentos a los que contrae el artículo 13 de la presente Ordenanza y cancelar tanto la Tasa Administrativa prevista en el artículo 15, como el equivalente a un trimestre del mínimo tributable establecido en el clasificador de actividades anexo a esta Ordenanza, según el código de actividad a ejercer.

ARTÍCULO 52: El pago del impuesto se realizará en las oficinas receptoras del Municipio o en las entidades públicas o privadas que se autoricen a este efecto. En este último caso el contribuyente consignará ante la Administración Tributaria Municipal la copia desglosada del comprobante de haber pagado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para el pago del impuesto por **el ejercicio de actividades en forma permanente** correspondientes al ejercicio económico de que se trate, la autoliquidación inicial con base a los ingresos brutos del ejercicio económico anterior, se pagará conforme a las modalidades siguientes:

- 1) Cuando el monto del impuesto no exceda el establecido como mínimo tributable para las actividades del contribuyente o de diez (10) Unidades Tributarias (UT), el impuesto se deberá pagar totalmente en una sola porción.
- 2) Cuando el impuesto autoliquidado exceda de diez (10) Unidades Tributarias (UT) y no supere las veinticinco (25) Unidades Tributarias (UT), el impuesto se pagará en forma fraccionada hasta en dos (2) porciones trimestrales consecutivas de igual monto.
- 3) Cuando el monto del impuesto autoliquidado exceda las veinticinco (25) Unidades

Tributarias (UT), el impuesto se podrá pagar en forma fraccionada en cuatro (4) porciones trimestrales de igual monto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En cualquiera de los casos descritos en los numerales anteriores, podrán deducirse los montos de este impuesto que le hubieren sido retenidos o pagados por anticipado, anexando a la planilla de pago el original del comprobante de retención y/o pago.

ARTICULO 53. - Los beneficiarios de las exenciones, exoneraciones, de la no-sujeción tributaria y de los beneficios fiscales, deberán participar a la Administración Tributaria Municipal que gozan de tales incentivos fiscales, con el fin de su inclusión en el Registro correspondiente. A tal efecto, recibirán de la Administración Tributaria Municipal un Certificado de Ejercicio de Actividad Económica No Sujeta al Pago del impuesto correspondiente, con vencimiento anual. Para la obtención del mismo los beneficiarios deberán cancelar una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la Unidad Tributaria.

ARTICULO 54. - En el caso del pago fraccionado, la porción única o la primera porción se pagará dentro del plazo concedido para hacer la declaración y previamente a la presentación de ésta, y deberá anexarse a la declaración copia desglosada del comprobante de este primer pago.

Las tres (3) porciones restantes deberán cancelarse dentro de los diez (10) primeros días continuos del mes en que comienza cada uno de los trimestres subsiguientes al primero. Los comprobantes de pago de cada una de las porciones deberán ser enviados a la administración tributaria municipal o consignarlos en ésta, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la fecha de pago, si el pago fuere hecho en entidades públicas o privadas autorizadas a este efecto.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Vencido el periodo de pago para cada mes de inicio de trimestre que alude este artículo, se procederá de la siguiente manera:

1. - El contribuyente que pague su obligación en los días restantes del primer mes del trimestre correspondiente, se le recargará un diez por ciento (10%) al monto a pagar.
2. - Si lo hiciere dentro del segundo mes del trimestre se le recargará el veinte por ciento (20%).
3. - Si lo hiciere dentro del tercer mes del trimestre se le recargará el treinta por ciento (30%) al monto a pagar.
4. - Culminado este lapso sin que el contribuyente cumpla con su obligación, se procederá a la Suspensión de la Licencia y Cierre Temporal del establecimiento, tal cual lo prevee el numeral tercero del Artículo 100º de esta Ordenanza, Si el establecimiento careciera de Licencia de Industria y Comercio se procederá a la Clausura del mismo.

ARTICULO 55. - El pago fraccionado del impuesto auto liquidado durante el ejercicio económico de que se trate estará sujeto a las siguientes limitaciones:

1. - Los sujetos del pago del impuesto determinado por el procedimiento de autoliquidación, que no presenten la declaración jurada dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, no podrán hacer uso de la modalidad del pago fraccionado y deberá

pagar la totalidad del impuesto en una (1) sola porción, antes de presentar la declaración del ejercicio finalizado y anexar a la misma el comprobante de pago respectivo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.

2- La falta de pago o el pago incompleto del monto de cualquiera de las porciones o el pago fuera del plazo de alguna de las mismas, hará exigible el pago de la totalidad del saldo adeudado, más los intereses moratorios y recargos correspondientes.

ARTICULO 56. - Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan actividades por cuenta de otros, independientemente del impuesto que le corresponda pagar por su actividad, deberán pagar el impuesto que grave el ejercicio de sus mandantes, principales o representantes, sin deducir las comisiones y/o bonificaciones que les correspondan cuando el contribuyente no se encuentre establecido en el Municipio El Hatillo

ARTICULO 57. - El pago del impuesto debe ser efectuado por los contribuyentes o por sus representantes. También pueden ser efectuados por un tercero en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario y en esta Ordenanza.

CAPITULO II DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN DE IMPUESTOS

ARTICULO 58. - Los agentes de retención aquí definidos, están obligados a practicar la retención del impuesto previsto en esta Ordenanza, en el momento del pago o del abono en cuenta, a las personas naturales o jurídicas por concepto de actividades económicas establecidas en la misma y que hayan ejercido tales actividades en la jurisdicción del Municipio El Hatillo, tengan o no Licencia, conferida por este Municipio y a enterar las cantidades de dinero retenidos por ante la Oficina o Dependencia Administrativa competente de la Alcaldía, dentro de los lapsos y en la forma que se establece en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde podrá paralizar toda obra contratada por cualquier órgano de la Administración Pública Nacional o Estadal, cuyos contratistas no cancelen el impuesto municipal a que están obligados en el Municipio El Hatillo.

ARTICULO 59. - Se considerarán agentes de retención:

1. - Los organismos, empresas, servicios e institutos autónomos nacionales.
2. - Los organismos, empresas, servicios e institutos autónomos del Estado Miranda.
3. - Las empresas mixtas nacionales, estadales o municipales.
4. - Las personas naturales cuando corresponda y las jurídicas de carácter privado.

ARTICULO 60. - No deberá efectuarse retención alguna en los casos de pagos en especie, o cuando se trate de actividades, operaciones o contribuyentes exentos o exonerados del impuesto aquí previsto.

ARTICULO 61. - En los casos de entidades públicas nacionales o estadales, servicios e

Institutos autónomos, o de empresas públicas, el funcionario de mayor categoría, ordenador del pago, será la persona responsable de los impuestos dejados de retener o enterar, cuando en la orden de pago no haya mandado a efectuar la correspondiente retención del impuesto y pago al Fisco Municipal.

Después de haber impartido dichas instrucciones, el funcionario pagador será responsable de materializar la retención y cancelación del impuesto correspondiente.

ARTICULO 62. - Una vez efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal, por el importe retenido. De no realizar la retención, el agente será solidariamente responsable con el contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener.

ARTICULO 63. - El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin estar legalmente autorizados. Si el agente enteró al Fisco Municipal lo retenido indebidamente, el contribuyente podrá solicitar el correspondiente reintegro.

ARTICULO 64. - Los agentes de retención están obligados a entregar al contribuyente un comprobante en original y copia por cada retención efectuada. Además en el mes de **Diciembre** de cada año, entregarán a los contribuyentes bajo su control, una relación del impuesto municipal debidamente cancelado.

PARÁGRAFO ÚNICO: El contribuyente a quien se practicó la retención, deberá anexar la copia del comprobante de retención a que se refiere este Artículo, a la declaración donde se relacionen dichas retenciones, a objeto de rebajarlas del monto total a pagar por concepto de Impuesto previsto en esta Ordenanza.

ARTICULO 65. - Los agentes de retención a que se refiere la presente Ordenanza deberán presentar al Fisco Municipal, durante el mes de Enero de cada año un resumen de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta y de los montos retenidos y enterados. Dicho resumen deberá ser realizado en el formulario que para tal efecto diseñe y autorice la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 66. - Los agentes de retención y los contribuyentes, deberán suministrar las informaciones requeridas en los formularios que a tales efectos edite o autorice la Administración Municipal.

ARTICULO 67. - Los agentes de retención que no retuvieron los correspondientes tributos, serán penados, sin perjuicio de la responsabilidad civil, con multa equivalente al doble del tributo dejado de retener.

ARTICULO 68. - Los agentes de retención que retuvieron cantidades menores a las legalmente establecidas, serán penados con multa equivalente al tributo dejado de retener.

ARTICULO 69. - Los agentes de retención que enteraren al Fisco Municipal las cantidades retenidas, fuera de los lapsos establecidos en la presente Ordenanza, serán penados con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tributo retenido.

PARÁGRAFO ÚNICO: La sanciones establecidas en el presente Artículo no eximen del cumplimiento de las demás obligaciones, de la imposición accesoria de penalidades, tomando como fundamento lo establecido en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 71. - Se establece un incentivo en bolívares equivalente al diez por ciento (10%) del monto total retenido y enterado, para aquellos agentes de retención que cumplan con todos los deberes materiales y formales inherentes a dichas retenciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de las personas naturales cuando corresponda y jurídicas de carácter privado, el incentivo aquí previsto deberá ser imputado a los impuestos municipales que esta obligado a cancelar el agente de retención.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para hacer efectivo este incentivo, el agente de retención debe presentar previamente ante la Administración Tributaria Municipal el resumen anual de cantidades retenidas y enteradas establecidas en el Artículo 65 de esta Ordenanza.

ARTICULO 72. - La Alcaldía podrá establecer mediante los correspondientes Reglamentos los sistemas, normas o disposiciones administrativas que considere necesario para la mejor implementación y puesta en práctica de las normas contenidas en la presente Ordenanza sin variar el espíritu, propósito y razón de la misma.

ARTICULO 73. - El Alcalde mediante Ordenanza Especial, aprobada por lo menos por las dos terceras partes (2/3) de los Miembros de la Cámara Municipal, podrá establecer la existencia de agentes de percepción a objeto de incrementar la efectividad en la recaudación del Impuesto previsto en esta Ordenanza.

**TITULO V
DE LAS EXENCIONES, DE LOS BENEFICIOS FISCALES
Y DE LAS EXONERACIONES
CAPITULO I
DE LAS EXENCIONES**

ARTICULO 74.- Quedan exentos del pago del impuesto establecido en esta ordenanza:

- 1) Los Institutos Autónomos Nacionales, Estatales o Municipales y las Empresas Municipales
- 2) Las Mancomunidades en las cuales participe el Municipio El Hatillo.
- 3) Los propietarios de pensiones familiares con capacidad para alojar hasta tres (3) huéspedes
- 4) Quienes ejerzan la actividad artesanal, de alfarería, de corte y costura, u otros similares, cuando esta se realice en la propia residencia, sin la intervención de terceros
- 5) Los que determine el Concejo Municipal mediante Ordenanza Especial.
- 6) Los Artesanos establecidos en el Municipio.

Quedan exentas parcialmente del Impuesto previsto en esta Ordenanza: Las Empresas Comerciales, Industriales o de Servicios en las cuales el Municipio tenga una participación no superior al cincuenta (50%) por ciento. El alcance de la exención será equivalente al porcentaje de la participación municipal en la empresa

ARTICULO 76.-Las personas sujetas al pago del Impuesto previsto en esta Ordenanza que resulten exentas del pago del tributo, de conformidad con la misma quedan sujetas al cumplimiento de las demás obligaciones previstas en esta, a tal efecto presentarán la declaración jurada anual de los ingresos provenientes del ejercicio de sus actividades, incluidas las exoneradas. La declaración jurada en el caso previsto en este artículo, se presentará con las formalidades de esta Ordenanza.

CAPITULO II DE LOS BENEFICIOS FISCALES

ARTICULO 77.- Se establecen las rebajas al impuesto aquí previsto por concepto de presentación en los establecimientos comerciales de talento en vivo, a través de Empresas o Empresarios de diversiones o espectáculos públicos, debidamente inscritos en el Registro que a tal fin lleve la Administración Tributaria Municipal; dichas rebajas serán equivalentes al diez por ciento(10%) del monto total del impuesto a pagar, siempre y cuando dicha presentación sea por lo menos de 5 días de la semana; caso contrario será solo del cinco por ciento (5%) del monto total del Impuesto a pagar. El goce de este beneficio será verificado mediante fiscalización que realizará la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 78. -Los contribuyentes que realicen algún trabajo de refacción o mejoramiento a mutuo propio de bienes del dominio público municipal o servicios de mantenimiento de dichos bienes, obtendrán una rebaja del impuesto a pagar por concepto del impuesto aquí previsto hasta del veinticinco por ciento (25%); por las obras ejecutadas o servicios prestados, de conformidad a la verificación previa que realice la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro de la Alcaldía, y la remisión a la Dirección de Hacienda para el calculo respectivo.

CAPITULO III DE LAS EXONERACIONES

ARTICULO 79. - Las industrias que se establezcan por primera vez en el Municipio, quedarán exoneradas en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto a pagar el primer año de su actividad operativa, el 2º y 3º año de actividad obtendrán dicho beneficio en un veinticinco por ciento (25%) del impuesto a pagar, siempre y cuando justifiquen, en ambos casos, el empleo de por lo menos cincuenta por ciento (50%) de trabajadores venezolanos residenciados en este Municipio. En cuanto a los comercios que se establezcan por primera vez, bajo las mismas condiciones, y que empleen por lo menos cincuenta por ciento (50%) de trabajadores venezolanos residenciados en el Municipio El Hatillo, serán exonerados en un veinticinco por ciento (25%) del impuesto a pagar el primer año de sus operaciones, y el segundo año de su actividad de un quince por ciento (15%).del Impuesto a pagar.

A tal efecto, las industrias y comercios que quieran gozar del beneficio establecido en este Artículo, deberán anexar a la solicitud, la constancia de residencia

Municipio.

Los beneficios señalados anteriormente son adicionales del resto de los contemplados en esta Ordenanza, los mismos quedarán sin efecto si antes de terminar el periodo objeto de la exoneración, las Industrias y Comercios despiden a los trabajadores que dieron origen a esta y quedan en número y/o calidad, menor a lo aquí establecido.

ARTICULO 80. - El Alcalde, previa autorización concedida por el Concejo Municipal mediante acuerdo aprobado con mayoría no inferior a las dos terceras (2/3) partes, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto a pagar a que se refiere esta Ordenanza, al ejercicio de las siguientes actividades:

- a) Las efectuadas por sociedades, asociaciones o fundaciones en las cuales la Nación, los estados, los municipios u otras personas de derecho público, tengan una participación no menor del cincuenta por ciento (50%).
- b) Las industriales que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social
- c) Las industrias que vayan a ser ejecutadas por personas naturales o jurídicas a establecerse por primera vez en el Municipio El Hatillo y que, por el monto de su inversión y por su capacidad de generación de empleo, hayan sido declaradas de interés municipal, mediante acuerdo del Concejo Municipal a proposición del Alcalde.
- d) Las que persigan fines de previsión social.
- e) Las industrias y comercios ya establecidos, que con relación al último año del ejercicio Fiscal, incrementen en un cincuenta por ciento (50%) su nómina con trabajadores venezolanos residentes en el Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: El plazo de las exoneraciones establecidas en este artículo no podrá exceder de tres (03) años, prorrogable por períodos iguales o menores. En todo caso, el total de las exoneraciones y sus prórrogas no podrá exceder de seis (06) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el número de votos favorable sea fraccionado, se tomará el número superior al excedente que resulte de la votación.

PARÁGRAFO TERCERO: El Alcalde podrá establecer exoneraciones de carácter general, para ciertas situaciones, actividades o sectores en cuyo caso las resoluciones que las establezcan deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles a que quedan sometidas, a fin de que se logren en cada caso las finalidades de políticas perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y regional.

En este caso las exoneraciones operarán de pleno derecho cuando el contribuyente se encuentre dentro de los supuestos de hecho establecidos en las normas que las acuerdan y cumplan con las condiciones allí establecidas, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Las exoneraciones susceptible de otorgarse a favor de determinados contribuyentes en particular, deberán ser tramitadas por ante la Administración Tributaria Municipal, previa solicitud del interesado, efectuada antes de que se cumpla el plazo establecido para la presentación de la Declaración Jurada a que se refiere esta Ordenanza y las mismas solo surtirán su efecto a partir del momento de su aprobación

ARTICULO 81. - Los titulares de licencias de actividades económicas que conforme a los programas municipales de atención integral al niño creados al efecto por el Municipio, apadrinen a uno o más niños, mediante el pago de todo o parte de los gastos anuales de educación, alimentación, salud, vestido, calzado y otros, de niños en condición de pobreza crítica, obtendrán una rebaja del cinco por ciento (5%) del impuesto a pagar durante el año impositivo correspondiente, previa deducción en su declaración jurada de ingresos brutos, de los gastos incurridos en el apadrinamiento. Las rebajas señaladas anteriormente son adicionales al resto de las contempladas en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: El programa municipal de atención al niño así como las condiciones de aplicación del presente artículo deberán estar debidamente reglamentado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes beneficiarios tendrán derecho a recibir trimestralmente un informe sobre la ejecución de estos programas.

TITULO VI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 82. -Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las contravenciones a esta ordenanza serán sancionadas con:

- a) Multa
- b) Suspensión de la licencia y cierre temporal del establecimiento.
- c) Cierre temporal del establecimiento
- d) Cancelación de la licencia y clausura del establecimiento.
- e) Clausura del establecimiento.

Las Sanciones establecidas en este título, se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios, que fueron determinados de conformidad con el procedimiento que establece la Ordenanza respectiva y el Código Orgánico Tributario.. Cuando concurren dos o más infracciones tributarias sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la sanción mas grave, aumentada con la mitad de las otras penas. El plazo para el pago de la sanción es de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución que la impone.

Para el cálculo de las multas se tendrá en cuenta lo dispuesto en esta Ordenanza en concordancia a lo indicado en el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 83: En el procedimiento administrativo se aplicará la multa en su término medio; a partir de este término, se incrementará o disminuirá, de acuerdo con las circunstancias agravantes o atenuantes indicadas a continuación, las cuales se apreciarán para aumentar o disminuir la multa, tomando en cuenta el número de estas y la debida comprobación de las mismas. En el proceso se apreciará el grado de culpa, para agravar o atenuar la pena, e igualmente y a los mismos efectos, el grado de cultura del infractor.

Son circunstancias agravantes:

- 1. - La reincidencia y la reiteración
- 2. - La condición de funcionario o empleado público
- 3. - La gravedad del perjuicio fiscal

3. - La intención del infractor, comprobada mediante el hecho ejecutado

Son circunstancias atenuantes:

1. -No haber tenido el infractor la intención de causar el hecho que se le imputa
2. -La presentación o declaración espontánea para regularizar el crédito tributario. No se reputara espontánea la presentación o declaración que haya sido motivada por una fiscalización de la Administración Tributaria Municipal.
3. -No haber cometido el indicado ninguna violación de normas tributarias durante los tres (03) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción.

ARTICULO 84. - Quienes no comunicaren dentro del plazo establecido en esta Ordenanza las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo los cuales fue otorgada la Licencia, serán sancionados con multa que va de diez unidades tributarias a cincuenta unidades tributarias (10 U.T. a 50 U.T.)

ARTICULO 85. - Quienes no exhibieren la licencia en lugar visible del establecimiento, y / o el comprobante numerado, fechado y sellado por la Administración Tributaria Municipal, como constancia de haber presentado la Declaración Jurada de Ingresos Brutos respectiva, serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.),

ARTICULO 86. - Quienes obstaculizaren o se negaren a permitir las fiscalizaciones de los funcionarios autorizados, serán sancionados con multa que va de veinte unidades tributarias a cincuenta unidades tributarias (20 U.T. a 50 U.T..

ARTICULO 87. - Quienes se negaren a suministrar los libros, documentos e informaciones que les sean requeridos por los funcionarios autorizados, serán sancionados con multa que va de veinte unidades tributarias a cincuenta unidades tributarias (20 U.T. a 50 U.T.).

ARTICULO 88. - Quienes se negaren a firmar las actas fiscales, serán sancionados con multa que va de veinte unidades tributarias a cincuenta unidades tributarias (20 U.T. a 50 U.T.), sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario o la Ordenanza respectiva a los fines de practicar la notificación.

ARTICULO 89.- Quienes no lleven los libros y registros contables de conformidad con la Ley mercantil o no los conservaren, conjuntamente con los documentos y antecedentes de los actos y operaciones que constituyen el hecho imponible o evidencian la base imponible, en forma ordenada, concatenada y actualizada, serán sancionados con multa que va de veinte unidades tributarias a cincuenta unidades tributarias (20 U.T. a 50 U.T.).

ARTICULO 90. - Quienes no comparecieren a las dependencias de la administración tributaria en atención a citaciones legalmente practicadas, serán sancionados con multa que va de cinco unidades tributarias a diez unidades tributarias (5 U.T. a 10 U.T.).

ARTICULO 91. - Quienes incumplieren otros deberes formales establecidos en esta Ordenanza, no descritos de manera específica, serán sancionados con multa que va de diez unidades tributarias a veinte unidades tributarias (10 UT. a 20 U.T.).

ARTICULO 92. - Quienes dejaren de presentar, dentro del plazo establecido en esta

efectuadas durante el ejercicio anterior, serán sancionados con multa equivalente al doble del impuesto a pagar.

ARTICULO 93. - Quienes presentaren las declaraciones con datos falsos u omisiones dirigidas a lograr un aforo inferior al que debería corresponderle o a pagar una menor cantidad, serán sancionados con multa equivalente hasta el doble del impuesto dejado de declarar y pagar.

PARÁGRAFO ÚNICO: El contribuyente que acepte el Acta Fiscal de Reparo o se allane con la misma y cancele dicho Reparo a la presentación de esta, se le podrá eliminar la multa o reducirla a su mínima expresión. Esta decisión corresponderá al Director de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 94. - El que mediante acción u omisión cause una disminución ilegitima del ingreso fiscal, obteniendo indebidamente exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa equivalente hasta el doble del impuesto a pagar.

ARTICULO 95. - Quienes utilicen licencias concedidas a nombre de otras personas, naturales o jurídicas, serán sancionados con multa equivalente al doble del impuesto que les hubiere correspondido durante el tiempo de funcionamiento.

ARTICULO 96. - En el caso previsto en el artículo precedente, se concederá al contribuyente un plazo de quince (15) días hábiles para solicitar la Licencia, conforme a las disposiciones de esta Ordenanza. Si el contribuyente no solicitare la Licencia en el plazo establecido en este artículo o si habiéndola solicitado, la misma le fuere negada, se procederá a la clausura de dicho establecimiento.

La tramitación de la licencia de actividades económicas no constituye un permiso tácito para el funcionamiento del establecimiento comercial y/o industrial, en consecuencia, el ejercicio de la actividad gravada será suspendido hasta que el contribuyente obtenga de la administración tributaria municipal la respectiva licencia.

ARTICULO 97. - Quienes alteren, falsifiquen o forjen los libros y documentos para obtener un provecho indebido a expensas del Fisco Municipal, serán sancionados con multa equivalente al triple del impuesto a pagar.

ARTICULO 98. - Las personas que ejerzan actividades o practiquen actos sujetos al pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, sin haber obtenido previamente la licencia respectiva, serán sancionados con el cierre del establecimiento o local y con multa equivalente al doble del impuesto que le hubiere correspondido pagar durante el tiempo de funcionamiento. Cuando la sanción corresponda al cierre de un establecimiento, la Administración Tributaria Municipal, ordenará la apertura del procedimiento correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción de cierre del establecimiento o local se suspenderá una vez que el interesado haya obtenido la licencia respectiva y pagado la multa establecida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El ejercicio de actividades económicas gravables en el caso previsto en este Artículo, causará igualmente el impuesto que corresponda por los períodos fiscales del referido ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en esta

ARTICULO 99. - La aplicación de las sanciones previstas en el presente Capítulo y su cumplimiento, en ningún caso dispensan al contribuyente del pago de los impuestos causados, de los recargos, de los intereses moratorios y otros accesorios a que hubiere lugar.

ARTICULO 100. - La Administración Tributaria Municipal ordenará la suspensión de la licencia y el cierre temporal del establecimiento hasta por un máximo de treinta (30) días, en los siguientes casos:

1. - Cuando el ejercicio de la actividad gravable no se ajuste a los términos previstos en la licencia concedida.
2. - Cuando se adeude más de un (1) trimestre o tres (3) mensualidades del impuesto.
3. - Cuando el contribuyente se negare a presentar la documentación requerida por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal.
4. - Cuando estén pendientes de pago liquidaciones complementarias del impuesto previsto en esta Ordenanza, consideradas definitivas y firmes, producto de revisiones fiscales, así como de multas por violación al ordenamiento jurídico tributario.
5. - Cuando se violen disposiciones legales referentes a peso, medida, precio, tipo y calidad de los productos que se expendan o se viole la regulación de precios establecidos por los órganos competentes; así como por la violación de disposiciones sanitarias o de seguridad.
6. - Cuando se violen los precios máximos de venta fijados para el expendio de productos en los mercados públicos municipales, si se trata de adjudicatarios de puestos o, locales de esos mercados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando hubiere reincidencia en la violación de las disposiciones de esta Ordenanza y en especial en la comisión de los hechos indicados en este Artículo, la Administración Tributaria Municipal ordenará la cancelación de la Licencia y la clausura del establecimiento, sin que ello en ningún caso dispense al contribuyente del pago de los impuestos causados.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La suspensión de la Licencia y el cierre temporal del establecimiento cesaran cuando se corrijan las infracciones que la motivarán y se cancelaren las multas correspondientes y los impuestos adeudados, si fuese el caso.

ARTICULO 101. - El Alcalde sancionará con multa que va, de cuatro a ocho unidades tributarias (4 a 8 U.T.), al funcionario municipal competente que dejare de imponer o aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Ordenamiento Legal, Civil, Penal, Laboral, Administrativo y cualquier otro que competa.

procedimiento previsto en la Ordenanza correspondiente.

ARTICULO 103. - La Administración Tributaria Municipal podrá cancelar la Licencia y clausurar el establecimiento en los casos siguientes:

- a) Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta Ordenanza y la gravedad de la misma así lo justifique
- b) Cuando el ejercicio de las actividades altere el orden público, perjudique la salud, viole el uso previsto para el inmueble conforme a la Ordenanza de zonificación respectiva, o atente contra la moral, la tranquilidad y las buenas costumbres
- c) Cuando se dieren los supuestos de los Artículos 21,22 y 23 y el contribuyente no diera cumplimiento en el plazo establecido a los requisitos para ajustar su actividad a la Licencia concedida.

ARTICULO 104. - Los contribuyentes insolventes, o que tuvieran derechos pendientes de cancelación a favor del fisco municipal por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza o de multas impuestas de conformidad con la misma, no podrán participar en concursos y licitaciones ni celebrar contrato alguno con el Municipio.

ARTICULO 105. - Se procederá al cierre inmediato de los establecimientos que inicien actividades en este Municipio, sin la obtención previa de la Licencia de actividades económicas.

PARÁGRAFO ÚNICO.- A tal efecto se le solicitará la consignación de la Licencia respectiva por ante la Administración Tributaria Municipal en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas; de no hacerlo se procederá de inmediato al cierre del establecimiento.

**TITULO VII
DE LAS NOTIFICACIONES, RECURSOS Y PRESCRIPCIONES
CAPITULO I
DE LAS NOTIFICACIONES**

ARTICULO 106. - Los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza deberán ser notificados para que tengan eficacia. Las notificaciones relacionadas con la clasificación de actividades y liquidaciones del tributo, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se aplicarán de la forma prevista en este capítulo y deberán contener el texto de la respectiva Resolución, o al menos, la identificación de la misma, indicando si el acto es o no definitivo, los recursos que puedan intentarse contra esta, así como los órganos o tribunales ante los que hubieren de presentarlos, los plazos para interponerlos y los requisitos de pago o afianzamiento, que en su caso, deben cumplir los contribuyentes.

Cuando la notificación se refiera por acto generado en la solicitud de licencia se efectuará, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Se exceptúan de las formalidades previstas en el primer aparte de este artículo,

afectada ejerza recursos legales con posterioridad.

ARTICULO 107. - Las notificaciones se practicarán en alguna de estas formas:

1. - Personalmente, entregando el contra recibo al interesado. Se entenderá también por notificado personalmente el interesado o representante que realice cualquier actuación que implique el conocimiento inequívoco del acto, desde el día en que efectuó dicha actuación.
2. - Por correspondencia postal certificada o telegráfica, dirigida al interesado a su domicilio, con acuse de recibo para la Administración Tributaria Municipal, del cual se dejará copia al destinatario en la que conste la fecha de entrega.
3. - Por constancia escrita entregada por empleado de la Administración Municipal en el domicilio del interesado.

Esta notificación se hará a persona adulta hábil que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia al interesado en la que conste la fecha de entrega. En caso de negativa a firmar, el referido empleado dará cuenta a la Administración Municipal, y esta dispondrá que se libre una boleta de notificación en la cual se comunique al interesado de la declaración del empleado relativa a su notificación. La boleta se entregará en el domicilio del notificado, dejando constancia en auto de haber llenado esta formalidad expresándole el nombre y apellido de la persona a que se le hubiese entregado. El día siguiente al de la constancia que se ponga en auto de haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse los lapsos previstos en esta Ordenanza.

ARTICULO 108. - Cuando resultare imposible hacer la notificación a los interesados en la forma prevista en el artículo anterior, el acto se publicará mediante cartel en la Gaceta Municipal, en un periódico de circulación de esta jurisdicción o en un diario de circulación nacional, el cual contendrá un resumen del acto administrativo correspondiente. Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez. El lapso para recurrir comenzará a contarse vencido que sea el décimo (10) día continuo siguiente a la fecha de la publicación, a partir de la cual se considerará notificado oficialmente, circunstancia esta que se advertirá en forma expresa.

ARTICULO 109- Las notificaciones se practicarán en día y hora hábil. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderá realizada el primer (1) día hábil siguiente.

ARTICULO 110. - El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita.

ARTÍCULO 111. - El Presidente, Vicepresidente, Gerente, Directores, Administradores de las Sociedades Mercantiles, Firmas Unipersonales, Personas Naturales o Jurídicas, o cualquier persona hábil que habite o trabaje en el domicilio de esta, se entenderán facultados para ser notificados a nombre de estas entidades, no obstante cualquier limitación establecida en los Estatutos o Actas Constitutivas de las mismas.

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 112. - Los recursos contra los actos de efectos particulares emanados de órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, relacionados con la obligación tributaria, clasificación, liquidación de tributos, reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes, formales relacionados con los tributos, se regirán por lo dispuesto en el presente Título.

ARTICULO 113. - Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este Título mediante escrito en el cual se hará constar:

1. - Lugar y Fecha
2. - El organismo al cual está dirigido.
3. - La identificación del interesado, en su caso de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.
4. - La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
5. - Las razones de hecho o de derecho en lo que funda su pedimento, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso.
6. - Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
7. - Cualesquiera otra circunstancia que exijan las normas legales o reglamentarias.
8. - La firma de los interesados. El error en la clasificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

PARÁGRAFO UNICO: Los recursos deberán ser firmados por un abogado debidamente inscrito en el Colegio de Abogados, indicando su número de Inpre Abogado.

ARTÍCULO 114.- El Recurso que no llenare los requisitos exigidos en el artículo anterior, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

SECCION I DEL RECURSO JERARQUICO

ARTICULO 115- El Recurso Jerárquico procederá contra todo acto de la administración tributaria municipal de efectos particulares que afecte en cualquier forma los derechos de los administrados y deberá ser interpuesto dentro de los Veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna por ante la Administración Tributaria Municipal, para ante el Alcalde.

ARTICULO 116- El Alcalde, podrá solicitar del propio recurrente o de su representante, así como de las personas jurídicas o naturales, dentro del lapso que tiene para decidir, las informaciones que juzgare necesarias, requerir la exhibición de libros y registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas, si así lo estimare necesario.

ARTICULO 117- La Administración podrá practicar todas las diligencias de investigación que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se llevaran los resultados al expediente, así como los elementos de juicio de que dispongan.

ARTICULO 118.- El lapso para sustanciar y decidir el recurso será de tres (3) meses contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su interposición.

ARTICULO 119.- El recurso deberá decidirse mediante Resolución motivada. Vencido el lapso fijado en el artículo anterior sin que hubiere decisión, el recurso se entenderá denegado.

ARTICULO 120.- La interposición del recurso previsto en esta Sección, no suspende los efectos del acto recurrido y su ejecución, salvo previsión legal en contrario; no obstante el Alcalde, de oficio o a petición de parte podrá acordar la suspensión del acto recurrido, si considerare que existen evidencias de que pudiera resultar con lugar, y de ser así, causaría un perjuicio al recurrente.

SECCION II DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 121.- La Oficina de la cual emanó el acto, si no fuere la máxima autoridad jerárquica antes de interponer el Recurso Jerárquico, podrá revocarlo o modificarlo de oficio en caso de que compruebe errores en los cálculos u otros errores materiales. La renovación total produce el término del procedimiento.

ARTICULO 122.- El Recurso de Revisión contra los Actos Administrativos firmes, podrá intentarse ante el Alcalde, en los siguientes casos:

1. - Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto no disponible para la época de la tramitación del expediente.
2. - Cuando en la resolución hubieren influido en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos, por sentencia judicial definitivamente firme.
3. - Cuando la resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en sentencia judicial definitivamente firme.

ARTICULO 123.- El Recurso de Revisión podrá ejercerse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la sentencia a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior, o de haberse tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el numeral 1 del mismo articulo.

ARTICULO 124.- El Recurso de Revisión será decidido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación.

SECCION III DEL RECURSO DE REPETICION DE PAGO

ARTICULO 125.- Los contribuyentes o los responsables podrán reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por el impuesto regulado en la presente Ordenanza, sanciones, recargos e intereses, siempre que no estén prescritos.

ARTICULO 126.- La reclamación se interpondrá por ante la Administración Tributaria Municipal, la decisión corresponderá al Alcalde o el funcionario que éste delegue.

ARTICULO 127.- El Alcalde o el funcionario a quien este delegue, deberá decidir sobre la reclamación en un plazo que no exceda de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de su interposición. Si ella no es resuelta en el mencionado plazo, se entenderá que ha sido denegado.

Podrá invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho, con excepción del juramento y la confesión de empleados públicos cuando ella implique prueba confesional de la Administración. Los interesados o sus representantes y sus abogados asistentes tendrán acceso a los expedientes y podrán consultarlos sin más exigencia que la comprobación de su identidad.

El término de prueba será fijado de acuerdo con la importancia y complejidad de cada caso, y no podrá ser inferior a quince (15) días. En los asuntos de mero derecho se prescindirá de él, de oficio o a petición de parte. No se admitirán las pruebas manifiestamente impertinentes o ilegales, las que deberán rechazarse mediante Resolución motivada.

La autoridad Administrativa impulsará de oficio el procedimiento y podrá acordar la práctica de las pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 128.- Si la decisión es favorable los créditos reconocidos serán compensados de oficio o a petición de parte, con deudas tributarias ya determinadas, o utilizarse como créditos fiscales.

ARTICULO 129.- Vencido el lapso previsto sin que se haya resuelto la reclamación o cuando la decisión fuera parcial o totalmente desfavorable, el reclamante queda facultado para interponer el Recurso Contencioso Tributario.

CAPITULO III DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTICULO 130.- la prescripción de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la interrupción y suspensión de aquella se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

TITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 131.- Los contribuyentes que no estuvieren de acuerdo con la clasificación o liquidación efectuada de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 42 de la presente Ordenanza, podrán interponer el correspondiente Recurso Jerárquico en caso de ser un acto de índole tributario por ante el Director de la Administración Tributaria Municipal, o por quien haga sus veces, para ante el Alcalde.

PARÁGRAFO UNICO: Las decisiones de los recursos interpuestos de conformidad a lo señalado en este Artículo se efectuará mediante Resolución motivada y debidamente notificada de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTICULO 132.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, los recursos

administrativos contra las decisiones adoptadas por las autoridades señaladas en la presente Ordenanza se formalizarán y tramitarán de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza respectiva o en su defecto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 133.- De conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, Código Orgánico Tributario y en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los Registradores o Notarios deberán solicitar al interesado, acreditar previamente a los fines de la protocolización o autenticación de cualquier documento de naturaleza mercantil o civil, su solvencia respecto al Fisco del Municipio El Hatillo por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza.

ARTICULO 134.- Dentro de los tres (3) primeros meses de cada año la Administración Tributaria Municipal deberá enviar un listado de todos los comerciantes e industriales registrados como contribuyentes al Ministerio de Producción y Comercio, indicando clase, tipo, dirección, monto declarado y pagado y número de las licencias otorgadas por el Municipio, así como al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

ARTICULO 135.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza respectiva, la Contraloría Municipal verificará oportunamente o selectivamente las liquidaciones y reparos, que por concepto de los impuestos de que trata esta Ordenanza, realice la Administración Tributaria Municipal y si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza, lo comunicará por escrito de inmediato al Director de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, con expresión de los casos observados y traslado de todos los elementos de juicio de que disponga, a fin de que se proceda a realizar la investigación y corrección o ajuste correspondiente.

ARTICULO 136.- Cuando en ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría Municipal observare que las autoridades indicadas en la presente Ordenanza la hubieren aplicado incorrectamente, por errores en la clasificación de las actividades del contribuyente o en la liquidación impositiva o por cualquiera otra circunstancia, requerirá de la Administración Tributaria Municipal que proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso y expedir la Resolución complementaria de liquidación, siempre que hubiere lugar a ello.

ARTICULO 137.- Todos los formularios y modelos previstos en la presente Ordenanza tendrán el valor que determine la Alcaldía mediante Decreto.

ARTICULO 138.- Toda persona o entidad sujeta a las disposiciones de esta Ordenanza, deberá llevar, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio, contabilidad detallada de sus ingresos, ventas y otras operaciones, a los fines de establecer los ingresos brutos derivados de cada una de las actividades que ejercen.

ARTICULO 139.- Toda persona natural y/o jurídica que ejerza las actividades previstas en esta Ordenanza, deberá expedir recibo por cualquier cantidad que perciba como pago de los bienes y servicios adquiridos por sus pagadores sin necesidad de requerimiento de éstos.

ARTICULO 140.- Los actos de la Administración Tributaria Municipal, que no estén directamente referidos a impuestos, tasas, y contribuciones, podrán ser recurridos

por quien tenga interés legítimo, mediante la interposición de los **Recursos de Reconsideración y Jerárquico** agotando este último la vía administrativa, de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza respectiva o en su defecto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 141.- Todas las personas naturales y jurídicas que presenten su Declaración Jurada de Ingresos Brutos en el lapso establecido, y paguen la totalidad del impuesto determinado en una sola porción, gozarán de un descuento de un diez por ciento (10%) sobre el total a pagar durante el año. Esto no se aplicará a lo previsto en el numeral primero del parágrafo primero del articulo 52.

Se entiende que el contribuyente optó por el pago del impuesto en forma trimestral, cuando pague el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total a pagar durante el año en el trimestre correspondiente previo a la presentación de la Declaración.

ARTICULO 142.- El Concejo Municipal, mediante acuerdo razonado, aprobado con el voto favorable de las dos tercera (2/3) partes de sus integrantes, podrá autorizar al Alcalde para otorgar un Permiso Especial para el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial, si la misma estuviere esperando por el estudio y modificación de la zonificación del sector y hubiere muchas probabilidades de su aprobación a fin de otorgarle próximamente la licencia a que se refiere esta Ordenanza. Dicho permiso podrá otorgarse igualmente a los comercios que tengan funcionando mas de dos (2) años en la jurisdicción y estén esperando por la misma condición. Este permiso no significará derecho o privilegio alguno para obtener la licencia respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO.- A los efectos de la tramitación del Permiso Provisional aquí previsto, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos de esta Ordenanza, salvo que el plazo previsto se extenderá a treinta (30) días continuos dado que el permiso debe ser sometido a consideración de la Cámara Municipal . A dichos efectos, la Dirección de Hacienda Municipal deberá verificar efectivamente que el sector donde esté ubicado el establecimiento, se encuentra en estudio su zonificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO:- El Permiso Provisional a que se refiere este artículo podrá ser otorgado por el término de un (1) año, renovable, por una sola vez, por el plazo de un (1) año como máximo, siempre y cuando el Concejo Municipal no haya establecido las normas que regulan la zonificación respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO.- El otorgamiento de este Permiso Provisional no concede al contribuyente derecho alguno para ejercer las actividades permitidas en forma permanente o indefinida. Vencido el plazo de duración del permiso y de su prorroga previamente solicitada sin que se hubiere producido la regulación de la zonificación que pudiera permitir el otorgamiento de la licencia definitiva, quedará sin efecto el Permiso otorgado y deberá procederse al cierre del establecimiento respectivo.

ARTICULO 143.- Quienes tuvieran un interés personal y directo podrán consultar en las dependencias de la Dirección de Hacienda Municipal sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza a una situación concreta . La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas que al respecto establece el Código Orgánico Tributario y por ende producirá los efectos señalados en estas disposiciones

ARTICULO 144.- Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones

PARÁGRAFO ÚNICO.- Salvo disposición en contrario, los lapsos indicados en la presente Ordenanza se entenderán en días continuos .

ARTICULO 145.- Los formularios previstos en esta Ordenanza, autorizados y elaborados por el Municipio, serán puestos en venta, debiendo cada uno de ellos, tener impreso el valor, y estarán a disposición de los contribuyentes a partir del mes de diciembre de cada año.

ARTICULO 146.- Se aprueba el nuevo Clasificador de Actividades Económicas, así como las Alícuotas asignadas a ella y entran en vigencia a partir del 1ero (1º) de enero del dos mil cuatro (2004), a los efectos de la Declaración de Ingresos Brutos a ser presentada ese año.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Todas las disposiciones de carácter sustantivo, adjetivo, normativo y reglamentario, que contiene esta Ordenanza deberán aplicarse de manera inmediata a partir de su publicación en la Gaceta Municipal de este Municipio. Las disposiciones que contengan nuevos impuestos, tasas o contribuciones entrarán en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en la Gaceta Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las condiciones bajo las cuales se elaboraron y presentaron, las respectivas Declaraciones de Ingresos Brutos correspondientes al año 2002, impositivo 2001, permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre del dos mil dos (2002).

ARTÍCULO 147.- La Administración Tributaria Municipal deberá informar a los contribuyentes en el momento de la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos Brutos, de que trata esta Ordenanza, en el mes de enero de 2003, la alícuota que le corresponde usar para el cálculo del impuesto a pagar en enero de 2004.

ARTÍCULO 148.- Cada dos (2) años, dentro de los tres (3) primeros meses del año correspondiente, el Director de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, ordenará el levantamiento de un Censo de Contribuyentes por actividades económicas, con el fin de comparar su resultado con el Registro de Contribuyentes existente a la fecha.

ARTÍCULO 149.- La Administración Tributaria Municipal, podrá establecer convenios para el fraccionamiento del pago de las obligaciones que adquieran o se susciten por parte de los contribuyentes, como consecuencia de la aplicación de esta u otras Ordenanzas. En este sentido dicho convenio deberá contener una inicial en el pago no menor al treinta por ciento (30%) del valor de la obligación y las cuotas o giros que se deberán firmar, no deberán superar, en número, al de cuatro; en el entendido que en ningún caso los giros o cuotas podrán sobrepasar el periodo fiscal, pues los mismos deben terminar con el año fiscal. El Director de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, está autorizado a suscribir dichos convenios, y velará por que los mismos no perjudiquen las proyecciones de ingresos que tenga la Alcaldía para cubrir los gastos del año fiscal; así como también velará por la aplicación de los intereses a cada giro que estarán en base al promedio de la tasa pasiva de los cinco (5) principales bancos del

país, aumentada en un (1) punto porcentual.

ARTICULO 150.- Se entiende por Unidad Tributaria, la cantidad equivalente en Bolívares fijada mediante resolución por la Administración Tributaria Nacional y prevista en el Código Orgánico Tributario, la cual será reajustada cada año.

ARTICULO 151.- Queda sin efecto la Ordenanza de Impuesto Sobre Patente de Industria y Comercio del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, publicada en Gaceta Municipal El Hatillo N° 22/99 Extraordinaria de fecha 12 de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (12/11/1999)

ARTICULO 152.- Esta Ordenanza entrará en vigencia al momento de su publicación en la Gaceta Municipal, salvo el Clasificador de Actividades Económicas, que entrará en vigencia según lo establecido en el Artículo 146, así como aquellos artículos que crean o aumentan impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, en lo que a ellos se refiere, que entrarán en vigencia sesenta (60) días después de su publicación en dicha Gaceta.

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus sesiones el Concejo del Municipio El Hatillo, a los diecisiete (17) días del mes de Octubre de Dos Mil Dos (2.002)

MYRIAM DO NASCIMENTO
VICEPRESIDENTA

MARLON RODRIGUEZ RAMIREZ
SECRETARIO MUNICIPAL



En el Despacho del Alcalde del Municipio El Hatillo, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil dos (2002).

Cúmpiese y Ejecítase.

Alfredo Cárdenas Schick
Alcalde

